

## PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011

	1. IDENTIFICACIÓN:			
-	Nombre empresa o persona natural:	CENCOSUD RETAIL S.A.		
-	Rut empresa o persona natural:	81.201.000-k		
-	Nombre representante legal:	Ricardo Gonzalez Novoa		
-	Domicilio representante legal:	Av. Kennedy № 9001, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago		
-	Rol Procedimiento Sancionatorio:	D-0129-2021		
-	Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.	Equipo grupos electrógeno, el cual genera vibración y al emitir ruido debido al tipo de material actual de la malla de cierre del perímetro. La ubicación de esta fuente se presenta en los adjuntos.		
-	Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:	Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:  No deseo ser notificado mediante correo electrónico:	ricardo.gonzaleznovoa@cencosud.cl jgf@eyco.cl constanza.floresferrada@cencosud.cl -	Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl

## 2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

La obtención, con fecha 10 de diciembre, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55dB(A), 55dB(A) y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, las primeras tres en condiciones externa y la cuarta en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Mientras que lo establecido por el DS 38/2011 del MMA, Título IV, Artículo 7:

"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla  $N^{o}$  1" Zona III (de 21 a 7 horas [dB(A)]): 50 dB.



3. EFECTOS NEGATIVOS:							
							Se han generado, al menos, m
4. ACCIONES COMPRO	4. ACCIONES COMPROMETIDAS:						
N° Identificador	4						
N Identificador	1 ☐ Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10						
	Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.						
	☑ Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.						
	☐ Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.						
	☐ Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.						
	☐ Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.						
Acciones	☐ Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de Rw = 26 dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.						
	☐ Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.						
	☐ Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.						
	☐ Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.						
	☐ Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.						



	☐ Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.			
	☐ Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):			
Costo Estimado Neto (\$)	Se estima un costo de \$23.909.032 el cual puede variar en la adjudicación final de proveedor que realice dichos servicios.  El costo final estimado se informará con las respectivas órdenes de compra y facturaciones.			
	☐ Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).			
	☑ Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.			
Medios de Verificación	☑ Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).			
	☐ Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).			
Comentarios				
N° Identificador	1 Números correlativos (1,2, 3, 4,)			
	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.			
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria).	La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.			
	En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.			
	☐ 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento			
Plazo de Ejecución de la acción	☐ 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento			
	☐ 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento			
Costo Estimado Neto (\$)	\$700.000			
Medios de Verificación.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.			
Comentarios.	En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).			



	Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha		
	circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.		
	·		
N° Identificador	1 Números correlativos (1,2, 3, 4,)		
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria).	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		
Plazo de Ejecución de la acción.	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.		
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.		
Medios de Verificación.	tinal, se conservara el comprobante electronico generado por el sistema digital del SPDC.		
	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.		
Comentarios.	Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.		
N° Identificador	1 Números correlativos (1,2, 3, 4,)		
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria).	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta de la SMA.		
Plazo de Ejecución de la acción.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.		
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.		
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.		
Comentarios.	(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;  (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y  (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a		



Cencosud Retail S.A.

Juan Guillermo Flores Sandoval